



GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de julio de 1974

Número 3

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 112

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY QUE CREA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO"

Artículo 1o.—Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2o.—La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, tendrá por objeto:

- I.—Ejecutar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable y alcantarillado e intervenir en la prevención y control de la contaminación ambiental, en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado, en auxilio de las autoridades competentes;
- II.—Construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III.—Hacer obras de captación de agua potable;
- IV.—Proporcionar agua en bloque a los núcleos de población, fraccionamientos, comunidades, municipios y particulares que la requieran, previa firma del contrato o convenio respectivo;

V.—Prestar asistencia técnica a quienes lo requieran para la construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas de saneamiento;

VI.—Operar, administrar, mantener y conservar los sistemas que le sean entregados por la Federación, Ayuntamientos u otros organismos;

VII.—Promover la integración de Comités Administradores de los sistemas de agua y saneamiento de las localidades;

VIII.—Elaborar los reglamentos para el correcto funcionamiento de los Comités a que se refiere la fracción anterior;

IX.—Motivar u organizar a los beneficiarios para que aporten dinero en efectivo, materiales, mano de obra, terrenos que se requieran para la construcción de las obras a que se refiere esta Ley;

(pasa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Número 112 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO".

DECRETO Número 113 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a transferir al patrimonio del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, el inmueble de su propiedad denominado "El Rosedal", ubicado en el Municipio de Toluca, Méx.

- X.—Recibir las aportaciones para la ejecución de obras;
- XI.—Dictaminar sobre los proyectos de dotación de agua y alcantarillado en los fraccionamientos;
- XII.—Supervisar en coordinación con la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, la construcción de los servicios de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos;
- XIII.—Promover ante la Federación, la cooperación necesaria para las obras de agua potable y alcantarillado;
- XIV.—Gestionar ante los Organismos e instituciones, la obtención de créditos para los fines que le encomienda esta Ley.
- XV.—Asesorar a las Comunidades y Ayuntamientos que lo soliciten, ante el Gobierno Federal, en lo referente a saneamiento;
- XVI.—Suscribir convenios con los Ayuntamientos para construir, operar y administrar sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XVII.—Practicar visitas a los sistemas para verificar su eficaz funcionamiento, y, oír y recibir de los beneficiarios las quejas y peticiones para mejorar los servicios;
- XVIII.—Supervisar periódicamente los sistemas para corregir deficiencias técnicas y administrativas;
- XIX.—Llevar un inventario de las localidades que tengan o no servicios; en las que exista deficiencia de éstos, con todos los datos necesarios como número de habitantes, etc.;
- XX.—Evitar y controlar la contaminación del agua, tierra, aire y ruidos, colaborando con las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Salubridad y Asistencia, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería y demás autoridades y organismos;
- XXI.—Auxiliar al Gobierno Federal, para evitar la contaminación de las aguas destinadas a usos domésticos;
- XXII.—Coadyuvar para que las autoridades del Estado cumplan con las disposiciones del Código Sanitario, Leyes sobre Contaminación, Ley de Aguas de Propiedad Nacional y demás normas o leyes aplicables;
- XXIII.—Realizar estudios, proyectos y obras tendientes al control de desechos sólidos y radioactivos;

XXIV.—Construir obras para reuso y disposición final de aguas servidas;

XXV.—Planificar y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales, las obras de agua, saneamiento y control de contaminación ambiental del Estado de México.

XXVI.—Auxiliar a la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la aplicación de las Leyes de Veda de Alumbramiento de Aguas del Subsuelo;

XXVII.—Nombrar representantes ante los Organismos Federales, Estatales y Municipales y particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en lo referente a agua potable, alcantarillado, saneamiento y contaminación ambiental; y

XXVIII.—En general realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones antes indicadas.

Artículo 3o.—El patrimonio de este Organismo Público, se constituirá:

- I.—Con los sistemas de agua potable establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por el Ejecutivo del Estado o por las autoridades;
- II.—Con las aportaciones que le haga el Gobierno del Estado, tanto en bienes como valores;
- III.—Con los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan el propio Gobierno, los Municipios del Estado, y, en general Instituciones, empresas o personas;
- IV.—Con los remanentes o frutos que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de sus propias inversiones; y
- V.—Con los cobros que realice en la entrega de agua en bloque.

Artículo 4o.—La dirección y administración de la Comisión de Agua y Saneamiento corresponderá:

- a).—Al Consejo Directivo; y
- b).—Al Director General.

Artículo 5o.—El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Organismo y estará integrado por un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que designe y cuatro Vocales nombrados y removidos libremente por el propio Ejecutivo, designándose en los mismos términos un Secretario del Consejo, con facultades expresas que éste le otorgue.

Artículo 6o.—El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quórum cuando concurren por lo menos tres Consejeros, siempre que asista el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7o.—El Consejo Directivo podrá asesorarse, cuando lo estime oportuno, de las autoridades, organismos y corporaciones que considere pertinentes.

Artículo 8o.—Son facultades del Consejo Directivo:

- I.—Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo;
- II.—Celebrar los convenios que considere necesarios con la Dirección General de Hacienda, para el cobro de los derechos sobre agua en bloque;
- III.—Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;
- IV.—Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- V.—Conocer, y en su caso, aprobar las zonas que estime convenientes para el funcionamiento de la Comisión, nombrando a los representantes de la misma y fijándoles sus atribuciones y facultades;
- VI.—Resolver sobre los asuntos que plantee el Director General, que no sean de su competencia decidir;
- VII.—Elaborar el Reglamento Interior del Organismo; y
- VIII.—Las demás que sean afines a sus funciones.

Artículo 9o.—El Director General será designado por el Gobernador del Estado, y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo y tendrá la representación del mismo, con la amplitud de un apoderado general.

En las sesiones del Consejo Directivo, tendrá voz y no voto,

Artículo 10.—Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General tendrá las siguientes:

- I.—Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalándoles sus atribuciones y obligaciones;

II.—Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos;

III.—Rendir informe mensualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas;

IV.—Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio cuyo monto exceda de la suma que fije el propio Consejo.

V.—Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos de funciones y atribuciones de sus diversas oficinas, los instructivos de labores, los controles interiores y exteriores, y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización del mismo;

VI.—Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo Directivo;

VII.—Formular y presentar mensualmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo;

VIII.—Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran según su criterio;

IX.—Ser apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del Artículo 1408 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en este Ordenamiento, pudiendo inclusive formular querrelas, otorgar perdón, celebrar convenios, substituir el poder, presentar amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto, en representación de la Comisión, inclusive para suscribir documentos mercantiles; y

X.—Las demás que fije el propio Consejo Directivo.

Artículo 11.—Los remanentes del Organismo se destinarán, en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

Artículo 12.—La remuneración de los Consejeros y del Director General, será fijada por el Gobernador del Estado.

Artículo 13.—Para vigilar las actividades que realice el Director General y hacer que cumpla con las disposiciones que le haya encomendado el Consejo Directivo, éste designará la persona que se encargue de ello, teniendo las facultades y obligaciones expresas que se le encomiendan.

(pasa a la siguiente página).

Artículo 14.—La contabilidad del Organismo, se llevará por el Contador que al efecto designe el Consejo Directivo, con las obligaciones que éste establezca.

Artículo 15.—El Organismo quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

Artículo 16.—El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerde el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El patrimonio actual de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, pasará a formar parte del que corresponderá al Organismo que se crea, inclusive con las obligaciones que haya contraído con terceras personas.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.—Las funciones asignadas en términos generales a la Comisión de Agua y Saneamiento, creada por Acuerdo del Ejecutivo de lo. de marzo de 1971, publicado el día 20 del propio mes y año, corresponderán al Organismo que se crea, por lo que se refiere a los objetivos concretos que se le asignan en este Decreto.

ARTICULO QUINTO.—Las dependencias que haya establecido la Comisión de Agua y Saneamiento, seguirán actuando en su forma actual, hasta en tanto se dicten los acuerdos para sujetarlos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento Interno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Profr. Galdino Sánchez Gómez**.—Diputado Secretario Suplente, **Q.F.B. Yolanda Sentfies de Ballesteros**.—Diputado Secretario Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagoza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 113

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, en términos de lo establecido por la fracción XXVIII del Artículo 70 de la Constitución Política Local, para que transfiera al patrimonio del Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, denominado INSTITUTO DE PROTECCION A LA INFANCIA DEL ESTADO DE MEXICO, el predio conocido con el nombre de "EL ROSEDAL", compuesto de 3 fracciones, ubicado en el Municipio de Toluca, Méx., con una superficie total de 35 hectáreas para que dicho Organismo lo destine para la siembra de praderas que servirán para el ganado que se encuentra en el Centro Agropecuario ESTAGI, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Fracción 1.—Al Norte, 150.20 mts., con el Rancho "La Puerta", propiedad de la señorita María de la Luz Arrubarrena; al Sur, 260.00 mts., con carretera a Santa Elena; al Oriente, seis líneas, de Sur a Norte, la primera de 81.00 mts., otra de 194.90 mts., otra de 115.10 mts., otra de 157.85 mts., otra de 200.80 mts., y la última de 90.15 mts., colindando todas estas líneas con terrenos ejidales y antiguo camino a Toluca, y al Poniente 766.00 mts., con la carretera a Querétaro.

Fracción 2.—Al Norte, 260.00 mts., con la fracción uno de la señorita Beatriz Arrubarrena, carretera a Santa Elena de por medio; al Sur, en tres líneas, de Poniente a Oriente, la primera de 103.10 mts., sigue otra ligeramente inclinada de 23.45 mts., y la última recta de 124.10 mts., colindando

todas estas líneas con terreno particular; al Oriente, dos líneas, una de 132.10 mts., y la otra de 72.10 mts., con camino; y al Poniente, 217.50 mts., con carretera a Querétaro.

Fracción 3.—Que mide y linda: al Norte, 208.00 mts., con la fracción tres del señor Agustín Monroy; al Sur, 48.80 mts., y otra 174.20 mts., ambas propiedades particulares; al Poniente, 338.20 mts., con la vía de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa lo conducente para el cumplimiento de este Decreto.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, para que surta sus efectos el día de su publicación.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Profr. Galdino Sánchez Gómez.**—Diputado Secretario Suplente, **Q.F.B. Yolanda Sentís de Ballesteros.**—Diputado Secretario Suplente, **José Martínez Martínez.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El diálogo no es un estilo circunstancial de gobierno. Debe ser la forma permanente de conducir las relaciones entre el pueblo y la autoridad.

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

Creo que es indispensable trabajar para que se produzca en la mente de nuestra población infantil una imagen grata de nuestra sociedad actual; pero esta sociedad no puede esperar que se produzca esa imagen si no cambia su actitud hacia el niño y hacia el joven pues de su conducta, su ejemplo y su trabajo, se podrá derivar la intuición de nuestros niños hacia esa sociedad que lo ama y se lo demuestra; que se preocupa por él con dedicación y acierto. Esto demanda que nos esforcemos y sacrifiquemos intereses egoístas. Sacudir nuestra apatía y nuestra indolencia para lograr que en cada Pueblo, Ciudad o Ranchería se vayan construyendo bienes patrimoniales de la niñez, capaces de producir riqueza y esparcimiento.

Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO

(con sus adiciones y reformas).
De Venta en el Departamento de Archivo y Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**Paseo Xinantécatl No. 704.
Toluca, México.**

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.

Gobernador Constitucional del Estado,
 Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
 Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
 C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales.
Por un año	\$200.00	Palabra por una sola publicación
Por seis meses	100.00	Palabra por dos publicaciones
Por tres meses	50.00	Palabra por tres publicaciones
EJEMPLARES:		Avisos Administrativos y Generales:
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares:
		150.00 por Plano o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$200.00 por plana o fracción.
de tipo Industrial a:	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos de biendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

N O R M A S :

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
 "GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA